



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA PÚBLICA ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA VER GRABACIÓN)

FECHA	1 DE NOVIEMBRE DE 2022	HORA	9:00	A.M.	X	P.M.	
-------	------------------------	------	------	------	---	------	--

PROCESOS A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA		
Radicado	Demandante	Demandadas
11001 31 05 030 202000415 00	OSCAR ARTURO RIAÑO TORRES	COLPENSIONES EICE PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A.

Se le reconoce personería a:

- MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO portadora de la T. P. Nro. 258.258 del C. S. de la J., como abogada principal, quien a su vez sustituye en el abogado WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMÍREZ, portador de la T. P. Nro. 334.200 del C. S. de la J. como apoderado sustituto, para que represente a Colpensiones.
- NEDY JOHANA DALLOS PICO portadora de la T. P. Nro. 373.640 del C. S. de la J. para que represente a Porvenir S.A.
- MARÍA ALEJANDRA CORTÉS GÓMEZ portadora de la T. P. Nro. 328.179 del C. S. de la J. para que represente a Protección S.A.

ASISTENCIA

	Partes	Asistió
Demandante	Oscar Arturo Riaño Torres	Si
Apoderada	Claudia Victoria Valderrama B.	Si
Apoderado Colpensiones	Winderson José Moncada Ramírez	Si
R. L. y Apoderado Porvenir S.A.	Nedy Johana Dallos Pico	Si
R. L. y Apoderado Protección S.A.	María Alejandra Cortés Gómez	Si

ETAPAS

1. Conciliación	No se concilia
-----------------	----------------

A través de los siguientes vínculos, se podrán visualizar las grabaciones de las Audiencias:

- <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/bf6996d9-b7b4-4c2a-a1ef-eadcaa7c9930?vcpubtoken=8a1dccc2-ab5c-4140-ac3c-ab0f1a15cdbb>
- <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/a38b3d99-f2cf-4e70-9017-0f45a1288f7d?vcpubtoken=e0746db1-bc13-400f-a3f6-a5418ba42a45>

2. Decisión de Excepciones Previas	La accionada PORVENIR S.A. presenta excepción previa que denominó “Falta de Competencia” , la cual previo traslado a la parte demandante se resolvió, así: “PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “Falta de jurisdicción o competencia” por lo expuesto en precedencia. SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.” Decisión que se notifica en estrados.
3. Saneamiento	Sin medidas para adoptar.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se analizó tanto el texto del escrito de demanda, como las contestaciones y las pruebas anexas, encontrando que existen unos hechos jurídicamente relevantes que no están en discusión entre las partes y que pueden quedar por fuera del debate probatorio y son los siguientes: Colpensiones aceptó como ciertos los hechos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la demanda, los cuales hacen referencia a la fecha de nacimiento del demandante y edad de éste al momento de presentar la demanda; que el actor desde que inició su vida laboral fue afiliado al RPMPD, esto es, desde el 25 de abril de 1986; que según reporte de semanas cotizadas cuenta en su haber con 171,57 cotizadas en el RPMPD; que le reclamó a Colpensiones el día 12 de noviembre de 2019 y que recibió respuesta a su solicitud el 20 de noviembre de 2019. Los demás hechos serán objeto de debate, pues indicaron no constarle o no ser ciertos. Porvenir S.A. aceptó como cierto el hecho 11 de la demanda, el cual se refiere a la petición que le realizara el demandante el día 5 de diciembre de 2019. Los demás hechos serán objeto de debate, pues indicaron no constarle o no ser ciertos. Protección S.A. aceptó como ciertos los hechos 1, 14 a 21 y del 24 a 28, los cuales hacen referencia a la fecha de nacimiento del demandante y edad de éste al momento de presentar la demanda; la afiliación a esa AFP el día 25 de agosto de 2006; petición a esa AFP el día 12 de noviembre de 2019 donde le solicitaban le realizara al demandante proyección de su mesada pensional; respuesta a esa petición del día 26 de noviembre de 2019; que el formulario de reasesoría realizada al actor no fue firmado por este; la reasesoría realizada al demandante fue con fecha del 23 de marzo de 2017 y que le faltaban 35 días a este para cumplir los 52 años de edad cuando le fue realizada esta; que el día 5 de diciembre de 2019 el demandante le solicitó a esa entidad su retiro como afiliado. Los demás hechos serán objeto de debate, pues indicaron no constarle o no ser ciertos. La controversia se orienta a determinar: Si hay lugar a declarar la nulidad y/o ineficacia de la afiliación o traslado realizado por el señor OSCAR ARTURO RIAÑO TORRES del RPMPD al RAIS el 1 de octubre de 1996 cuando suscribió formulario de afiliación a la AFP PORVENIR S.A., así como su afiliación a la AFP PROTECCIÓN S.A. del día 25 de agosto de 2006 y que este quede sin efectos por existir vicios en el consentimiento, para en su lugar declarar que se encuentra válida, vigente y sin solución de continuidad su afiliación al RPMPD al extinto I.S.S., hoy administrado por Colpensiones; y que en consecuencia se le ordene a la AFP PROTECCIÓN S.A. a trasladar todos los dineros que posee este en su cuenta	
--	--

A través de los siguientes vínculos, se podrán visualizar las grabaciones de las Audiencias:

- 1. <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/bf6996d9-b7b4-4c2a-a1ef-eadcaa7c9930?vcpubtoken=8a1dccc2-ab5c-4140-ac3c-ab0f1a15cddb>
- 2. <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/a38b3d99-f2cf-4e70-9017-0f45a1288f7d?vcpubtoken=e0746db1-bc13-400f-a3f6-a5418ba42a45>

de ahorro individual por concepto de cotizaciones o aportes; además de los dineros correspondientes a bonos pensionales, sumas adicionales, frutos e intereses depositados en su cuenta de ahorro individual, además de los cobros por concepto de administración, seguros previsionales, reaseguros; sumas determinadas durante su permanencia en dicho fondo; y que COLPENSIONES active la afiliación del actor en el RPMPD, reciba dichos dineros y los convalide en semanas capaces de garantizarle su derecho pensional.

5. Decreto de Pruebas

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Documentos obrantes en el escrito 01 del expediente electrónico de Fls 30-88.

DECLARACIÓN DE PARTE: Al demandante; la misma se deniega; toda vez que será un medio de prueba que se agotará con los interrogatorios que piden las accionadas.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO: Dicha solicitud se atenderá al momento de darle valor probatorio a los documentos que se haya ordenado su incorporación al proceso (art. 272 CGP).

PARTE DEMANDADA:

COLPENSIONES

DOCUMENTAL: Documentos obrantes en el escrito 08 del expediente electrónico, donde se observa el expediente administrativo e historia laboral del demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante.

PORVENIR S.A.

DOCUMENTAL: Documentos obrantes en el escrito 11 del expediente electrónico que va de Fls. 28-58.

INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante.

PROTECCIÓN S.A.

DOCUMENTAL: Documentos obrantes en el escrito 12 del expediente electrónico que va de Fls. 23-128.

INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Al demandante.

6. Trámite de las pruebas

Se le da valor probatorio a la documental arrimada por las partes y se agota la prueba oral decretada.

7. Alegatos de Conclusión

	Demandante	Demandada
Presenta Alegatos	Si	Si

A través de los siguientes vínculos, se podrán visualizar las grabaciones de las Audiencias:

- <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/bf6996d9-b7b4-4c2a-a1ef-eadcaa7c9930?vcpubtoken=8a1dccc2-ab5c-4140-ac3c-ab0f1a15cdbb>
- <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/a38b3d99-f2cf-4e70-9017-0f45a1288f7d?vcpubtoken=e0746db1-bc13-400f-a3f6-a5418ba42a45>

8. Juzgamiento

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

Sentencia
PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación o traslado efectuada por el demandante OSCAR ARTURO RIAÑO TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.347.961 cuando suscribió el formulario de afiliación o traslado del RPMPD al RAIS el día 30 de agosto de 1996 a la AFP HORIZONTE y luego cuando se trasladó a la AFP ING el día 25 de agosto de 2006, pasando luego a la AFP PROTECCIÓN S.A. bajo la figura de la cesión por fusión el día 31 de diciembre de 2012 y en consecuencia se declara que estuvo válidamente afiliado y sin solución de continuidad en el RPMPD que administra actualmente COLPENSIONES. SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., entidad que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces <u>que en un término no mayor a 30 días</u>, luego de la ejecutoria de ésta decisión, PROCEDA A TRASLADAR la totalidad de los aportes que posee el demandante en su cuenta de ahorro individual, así como todos los dineros recibidos con ocasión de su permanencia en dicho régimen (cotizaciones obligatorias y voluntarias, bono pensional, rendimientos financieros, pagos de los aportes a los seguros previsionales, gastos y comisiones de administración y aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima) a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; por las razones que quedaron anotadas en las consideraciones orales que el Despacho elaboró. TERCERO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., entidad que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces <u>que en un término no mayor a 30 días</u>, luego de la ejecutoria de ésta decisión, PROCEDA A TRASLADAR a COLPENSIONES los costos cobrados por concepto de administración por el lapso en que permaneció el demandante en dicha administradora, esto es, a partir del 30 de agosto de 1996 al 24 de agosto de 2006; dichas sumas deberán ser cubiertas con recursos propios del patrimonio de la administradora y debidamente indexados CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a recibir la totalidad de los aportes que posee el actor y que provienen de la AFP PROTECCIÓN S.A. junto con los rendimientos financieros, así como los dineros provenientes de la AFP PORVENIR S.A.; para que una vez tenga estas sumas de dinero proceda a reactivar la afiliación de este en el RPMPD, convalide dichos aportes en semanas que se vean reflejadas en la historia laboral del demandante, con las cuales se le pueda garantizar el derecho pensional a este. QUINTO: En cuanto a las EXCEPCIONES propuestas por las codemandadas las mismas implícitamente fueron resueltas, no prosperando ninguna de las formuladas. SEXTO: CONDENAR en COSTAS a la AFP PORVENIR S.A. y a la AFP PROTECCIÓN S.A. y se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a cargo de cada una de estas y a favor del demandante.

A través de los siguientes vínculos, se podrán visualizar las grabaciones de las Audiencias:

- <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/bf6996d9-b7b4-4c2a-a1ef-eadcaa7c9930?vcpubtoken=8a1dccc2-ab5c-4140-ac3c-ab0f1a15cdbb>
- <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/a38b3d99-f2cf-4e70-9017-0f45a1288f7d?vcpubtoken=e0746db1-bc13-400f-a3f6-a5418ba42a45>

SÉPTIMO: ABSOLVER a COLPENSIONES de pagar las costas procesales como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Como el sentido de la decisión adoptada en esta instancia fue adverso a los intereses de la entidad pública, **COLPENSIONES**, si la misma no es apelada, se ordena enviar el proceso al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL** en el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, para lo cual se dispone que sea remitido el expediente DIGITALIZADO con los medios de grabación respectivos, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 del C.P.L. y S.S. y la Ley 2213 de 2022.

La decisión se notifica en **ESTRADOS**.

Recurso de Apelación
Los apoderados de COLPENSIONES y de la AFP PORVENIR S.A. , interponen y sustentan el recurso de apelación. El Despacho concede el mismo y ordena remitir el expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL , para que se surta el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 C.P.L. y S.S.

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
Juez

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df9e7c39150364f41fd430dcb7e8de1c33fccceee8ac3d8761caa52ca7929cc**
Documento generado en 01/11/2022 06:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A través de los siguientes vínculos, se podrán visualizar las grabaciones de las Audiencias:

- <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/bf6996d9-b7b4-4c2a-a1ef-eadcaa7c9930?vcpubtoken=8a1dccc2-ab5c-4140-ac3c-ab0f1a15cdbb>
- <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/a38b3d99-f2cf-4e70-9017-0f45a1288f7d?vcpubtoken=e0746db1-bc13-400f-a3f6-a5418ba42a45>